

ANÁLISIS JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA VÁLIDEZ DEL VOTO CIUDADANO ANTE PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMUN

José Antonio Hidalgo Cote
21 de septiembre de 2018

Resumen: En el presente ensayo se hace un análisis acerca de las candidaturas comunes, como una alternativa más de participación de los partidos políticos encaminadas a postular a un mismo candidato para un determinado proceso electoral, así como de la validez, alcances y efectos del voto ciudadano respecto a los partidos integrantes de dicha figura asociativa en materia electoral.

Tomando como referente la sentencia SUP-REC-1021/2018 Y ACUMULADOS¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual revocó la resolución de la Sala Regional del mismo Tribunal con sede en la Ciudad de México, dictada en el juicio SCM-JRC-162/2018 Y ACUMULADOS, a efecto de confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por las autoridades electorales locales, derivado de los recursos de reconsideración interpuestos por ciudadanas y partidos políticos del estado de Tlaxcala; de la cual se examinará de manera especial, el criterio de distribución igualitaria respecto de la votación obtenida por la candidatura común suscrita por diversos partidos políticos, de conformidad con lo pactado por los mismos, así como su impacto en la conservación del registro, y en el derecho de acceso a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Palabras clave: Voto de la ciudadanía; partidos políticos; candidatura común; convenio.

Sumario: Introducción; Planteamiento del Problema; Análisis; Conclusiones.

Introducción.

A decir de Gutiérrez Espindola (2016), el voto es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva. Votar es el acto por el cual un individuo manifiesta que prefiere cierta opción, fórmula o persona frente a otras.

A su vez, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que, "*Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular*".

Así mismo señala que: *El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.*

En ese sentido, el voto se puede entender como la manifestación libre de la voluntad y preferencia hacia una opción.

Dicha manifestación de la voluntad la podemos ejercer en una elección de diversas maneras, ya sea a favor de algún candidato específico, coalición o por medio de una figura jurídica establecida en las legislaciones locales, como la **candidatura común**, que

¹ SUP-REC-1026/2018
SUP-REC1027/2018
SUP-REC-1037/2018
SUP-REC-1040/2018

es definida como el acuerdo entre dos o más partidos políticos que sin mediar coalición, registren a un mismo candidato, formula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.²

En ese orden de ideas, el ciudadano tiene el derecho de decidir y ejercer de manera libre y secreta su voto, pero ¿qué pasa una vez que concluye la jornada electoral y se realiza el cómputo de votos respecto a una candidatura común?

De conformidad con el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes: *I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes; II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados; III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

Por otra parte, el artículo 138 de la Ley de partidos políticos establece: *... Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*

En ese contexto, a diferencia del voto otorgado a un partido específico, en el cual el ciudadano debe marcar solo una opción en la que el voto será válido para el partido político o candidatura marcada, teniendo efectos posteriores para la asignación de representación proporcional; en las candidaturas comunes, en cambio, el ciudadano votará por un emblema conjunto conformado por el logo de todas las fuerzas políticas que lo integran (Como si, se tratara de un solo partido), voto que será válido y se computará a favor del candidato común, y respecto de los partidos, se distribuirán conforme al porcentaje de votación pactado para cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura, lo cual, deberá ceñirse estrictamente al convenio respectivo que para tal efecto se suscriba, el cual representa la voluntad de los que integran la candidatura común.

Dicha distribución será únicamente para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público. De conformidad con la fracción V del artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala establece en lo conducente, lo siguiente: *Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos*

² Véase la sentencia emitida en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-24/2018

que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

En el caso de estudio, el convenio de candidatura común representó para uno de los partidos políticos que lo integraron, lograr la conservación de su registro, y financiamiento, además de la asignación de una diputación por la vía de representación proporcional, derivado de distribución igualitaria de la votación obtenida por la candidatura común conforme se estableció en el convenio y como una consecuencia directa y jurídica del posicionamiento de este ante la distribución de la que fue favorecido.

Planteamiento del Problema.

En el marco del proceso electoral local ordinario 2018 en el estado de Tlaxcala, en concreto, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista; postularon diversas candidaturas bajo la figura de Candidatura Común para la elección de diputados locales, cuya jornada electoral se celebró el pasado primero de julio.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 137 de la Ley de partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, suscribieron el correspondiente convenio, estableciendo en la cláusula octava, la forma en que se asignarían los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la Candidatura Común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, estableciendo dos supuestos que consistían en: *"1. Distribuir por porcentaje la votación total válida en cada uno de los distritos para cada uno de los partidos integrantes de la Candidatura Común, y 2. En el supuesto de que el porcentaje de votación obtenida de la Candidatura Común no alcance para conservar la acreditación o registro de los partidos que la suscriben, ante la autoridad electoral local y tener derecho al otorgamiento del financiamiento público, tal y como lo señalan los artículos 85 y 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en orden de prelación conforme al convenio se les otorgará el número de votos necesarios y suficiente para mantener su acreditación o registro, deberá garantizarse el porcentaje suficiente para el otorgamiento del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional".*³

Así, considerando lo previsto en el referido convenio, la autoridad administrativa electoral local, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁴, misma que fue confirmada por el órgano jurisdiccional electoral local⁵. Ello, en virtud de que se privilegió la distribución igualitaria de la votación obtenida por la candidatura común, ante la actualización de los referidos supuestos.

Sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, determinó modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, modificando la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

³ ACUERDO ITE-CG 13/2018

⁴ ACUERDO ITE-CG 84/2018

⁵ TET-JE-50/2018 Y ACUMULADOS

Análisis de la sentencia SUP-REC-1021/2018 Y ACUMULADOS

En primer lugar, es preciso puntualizar que el tema analizado en la sentencia de referencia, fue considerado de importancia y trascendencia tal, que resultaba relevante para el sistema electoral en nuestro país, circunstancia que motivó y justificó la declaración de procedencia del Recurso de Reconsideración, misma que por disposición legal es extraordinaria y excepcional. En efecto, la Sala Superior al considerar que resultaba relevante para el sistema democrático, debido a la interpretación y valoración que debe darse a los principios de autonomía de la voluntad y buena fe de los partidos políticos cuando integran una candidatura común y suscriben un convenio para regular aspectos fundamentales de su participación en el proceso electoral, así como de los deberes, prerrogativas y beneficios que ellos asumen y los efectos que pueden producir en el sistema electoral y, específicamente respecto del principio de representación proporcional y en la observancia de sus finalidades.

Ahora bien, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración planteado declaró fundados los agravios expuestos, esto al establecer que la Sala Ciudad de México interpretó de manera inexacta el convenio de candidatura común, la cual señaló que tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Tribunal Electoral local extendieron indebidamente los efectos del convenio de candidatura común, al afirmar que *“La distribución de votos sólo podría actualizarse a favor de un partido político que se colocará en el supuesto de riesgo de pérdida de registro, lo cual solo podría tener lugar al aplicarse los porcentajes fijos previstos en la cláusula respectiva, situación que no consideró el tribunal local”*, modificando en consecuencia la asignación de diputaciones por Representación proporcional realizada por el órgano electoral local.

Lo expuesto por la Sala Ciudad de México resultaba a todas luces inconsecuente con el contenido de la cláusula octava del citado convenio; así como del contenido del artículo 137 fracción V de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, que establece que las entidades de interés público establecerán la forma en que se asignaran los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

En ese sentido, la Sala Superior confirmó la determinación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Local, al considerar que dichos órganos electorales privilegiaron la distribución igualitaria de la votación obtenida por la candidatura común, lo anterior de conformidad con la debida e integra interpretación respecto la citada cláusula octava, al encontrarse uno de los partidos políticos integrantes en el segundo supuesto establecido en el referido convenio; esto es, al no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación, en consecuencia la autoridad electoral local (ITE) en una interpretación correcta del convenio de candidatura común, procedió a deducir votos a los otros partidos que suscribieron la candidatura común haciéndolo de manera igualitaria, a efecto de que el citado partido mantuviera su registro y financiamiento, teniendo como consecuencia jurídica del nuevo posicionamiento que dicho partido tuviera acceso a un escaño en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Cabe señalar que en su oportunidad el Tribunal Electoral local consideró que aplicar dicho supuesto únicamente a lo expresamente establecido -*acreditación, registro y otorgamiento de financiamiento público*- implícitamente representaba establecer una restricción, misma que al no encontrarse debidamente regulada en el convenio no podía aplicarse.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-190/2016 y SUP-REC-809/2016, en los cuales ha determinado que la aplicación de

lo acordado en el convenio suscrito por los partidos, en cuanto a la distribución de la votación recibida por la candidatura común, en forma alguna puede limitarse a la conservación del registro y al otorgamiento de financiamiento público, sino que obligatoriamente debe abarcar todas aquellas consecuencias legales que trae consigo tal distribución, incluyendo lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional.

Conclusión

La candidatura común es una forma de asociación que ha sido reconocida a los partidos políticos en el ámbito local, lo que implica garantizar su ejercicio, para favorecer un modelo democrático que ofrezca pluralidad de opciones políticas a los ciudadanos. Ello, necesariamente conlleva una actividad comprometida y constante de las autoridades jurisdiccionales electorales, para tutelar los derechos de dichas entidades de entidades público, que tienen como fin constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestra nación.

Lo anterior, se advierte del análisis de la resolución y de los precedentes señalados, mediante los que se ha establecido la debida interpretación que debe darse a un convenio suscrito en candidatura común, esto es, respetar íntegramente el acuerdo de los partidos políticos para realizar la distribución del porcentaje de votos conforme al convenio, sin restringir los efectos del convenio únicamente a la conservación, registro y otorgamiento de financiamiento, debiendo abarcar las consecuencias que derivan de dicha distribución, como lo es, la respectiva asignación de escaños por la vía de representación proporcional.

Fuentes consultadas

- Gutiérrez Espíndola, José Luis. (2016) El voto como herramienta de la vida democrática. Disponible en http://biblio.ine.mx/janium/Documentos/el_voto_herramienta.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2018).
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" última reforma DOF 15-09-2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf (consultada el 17 de septiembre de 2018)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-Tlaxcala-18-julio-18.pdf>
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Ley-Instituci%C3%B3n-y-Procedimientos-Electorales-Tlax-30-dic-16.pdf> (consultada el 17 de septiembre de 2018).
- Ley de partidos políticos para el Estado de Tlaxcala, disponible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Ley-Partidos-Pol%C3%ADticos-Tlaxcala-30-12-16.pdf> (consultada el 18 de septiembre de 2018).
- Acuerdo ITE-CG 13/2018, disponible en <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/febrero/ITE-CG-13-2018-16-de-febrero-de-2018-RESOLUCI%C3%93N-CANDIDATURA-COM%C3%9AN-PRI-PVEM-PANAL-Y-PS.pdf> (consultada el 18 de septiembre de 2018).